



INSTRUCCIÓN SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA TOPE Y DE LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES EN CASOS DE SUCESIVOS ACCESOS A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO COMO CONSECUENCIA DE DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO DERIVADOS DE LA COVID-19

Como consecuencia de la prolongación de la crisis derivada del COVID 19 y por ello, de las medidas sanitarias implantadas para hacer frente a dicha pandemia, algunas de las medidas de protección por desempleo - cuya vigencia inicialmente se preveía mucho menos dilatada en el tiempo -, se han visto prorrogadas a través de varios reales decretos ley, con el objetivo de que los trabajadores afectados no se vean desprotegidos en estas circunstancias.

Ante ello, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, a partir del día 1 de enero de 2021 ha aumentado el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) se plantea si es posible, a partir de esta fecha, reconocer nuevas prestaciones por desempleo al amparo de lo previsto en el artículo 25.1) del Real Decreto ley 8/2020 de 17 de marzo, a quienes vuelvan a verse afectados por expedientes de regulación de empleo como consecuencia del COVID 19, si con anterioridad -durante el año 2020- ya se les reconoció esta misma prestación por haberse visto también entonces afectados por expedientes de regulación temporal de empleo derivados del COVID 19.

A fin de dar respuesta a esta cuestión en primer lugar ha de tenerse en cuenta que la prestación por desempleo regulada en el artículo 25.1) a 5) del Real Decreto ley 8/2020, aunque con algunas particularidades - como la previstas en dicho artículo así como en el artículo 8 del Real Decreto ley 30/2020, conforme a la cual su cuantía es resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje del 70% - es, tal y como dispone expresamente dicho precepto, *la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

En consecuencia, y salvo disposición en contra, a esta prestación se le han de aplicar las normas de carácter general recogidas tanto en el título III del TRLGSS, como en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, así como los criterios adoptados por este organismo para la aplicación de ambas normas. Y, conforme a lo establecido en los artículos 271 y 272 del TRLGSS, la prestación por desempleo se suspende mientras su titular realiza un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, y se extingue por la realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 269.3 del mismo texto legal.

Por tanto, una vez reconocida la prestación por desempleo prevista en el artículo 25.1 del Real Decreto ley 8/2020, esta se suspenderá si el interesado realiza un trabajo inferior a doce meses y se extinguirá en si dicho trabajo es igual o superior a dicho periodo. Por tanto, y de acuerdo con las normas citadas, el hecho de que el trabajador a quien se ha suspendido la prestación por reincorporación a su puesto de trabajo durante menos de doce meses, acredite una nueva situación legal de desempleo por verse afectado por un nuevo expediente de regulación temporal de empleo, no implica que se le haya de reconocer una nueva prestación por desempleo, sino que se encuentra en la situación legal de desempleo que le permite reanudar la prestación previamente reconocida y suspendida.

En este mismo sentido, ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, para reconocer un nuevo derecho a prestación contributiva, es necesario que el derecho anterior se encuentre extinguido, y para que ello suceda por la realización de trabajo por cuenta ajena es

www.sepe.es

Trabajamos para ti

CORREO ELECTRÓNICO:

sg.prestaciones@sepe.es

Calle Condesa de Venadito, 9
28027 Madrid
TEL: 915 852 840
Código DIR3: EA0041688

CSV : GEN-8e2c-7adf-9fab-0caa-4b40-664d-dfb3-c47a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 17/03/2021 14:13 | Sin acción específica





imprescindible que dicho trabajo – o la suma de varios- haya tenido una duración igual o superior a trescientos sesenta días

No invalida lo anterior el hecho de que el tan citado artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020 establezca en su apartado 3.b) que la duración de esta prestación que regula *se extenderá hasta la finalización del periodo de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa*, pues en todo caso, dicha *“finalización del periodo”* ha de entenderse en sentido amplio y no circunscrito al “primer periodo” en que los trabajadores se vieron afectados por el expediente de regulación temporal de empleo derivados del COVID 19. Una interpretación contraria impediría incluso la posibilidad de reanudar la prestación en el caso de que los trabajadores una vez reincorporados por finalizar su periodo de suspensión, se vieran nuevamente afectados con posterioridad por el mismo expediente de regulación temporal de empleo.

Por tanto, y salvo lo establecido en su apartado 1.b) - cuya vigencia finalizó el día 30 de septiembre de 2020 en virtud de lo establecido en el artículo 8.7 del Real Decreto ley 30/2020 - , la prestación regulada en el artículo 25.1) a 5) del Real Decreto 8/2020 - para la que la norma no ha fijado el número de días de duración del derecho - continuará vigente mientras los trabajadores no se reincorporen a sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que antes y ya de forma definitiva -como máximo hasta el 31 de mayo de 2021- , salvo que concurra cualquier otra causa de extinción de las previstas en el artículo 272 del TRLGSS, como por ejemplo , la realización de trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a 360 días.

No se ha establecido en la norma la posibilidad de que los trabajadores puedan acceder a tantas prestaciones de las reguladas en el art. 25. 1) a 5) del Real Decreto ley 8/2020 como veces se vean afectados por expedientes de regulación temporal de empleo derivados del COVID-19, sino que si se encuentran en esta situación tendrán derecho a acceder a una única prestación, que podrán reanudar – hasta el 31 de mayo de 2021 - tantas veces vuelvan a encontrarse afectados por un expediente de regulación temporal de empleo derivado del COVID 19, sea este el mismo o uno tramitado con posterioridad.

Avala este criterio, el hecho de que la duración máxima de esta prestación se ha prorrogado varias veces a través de los diversos reales decretos ley que sucesivamente se ha ido aprobando con posterioridad al Real Decreto ley 8/2020. Concretamente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, *las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 8 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre (entre las que se encuentran las previstas en los apartados 1.a) y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020), serán de aplicación hasta el 31 de mayo de 2021 tanto para las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren dichos preceptos, como para las afectadas por los expedientes de regulación de empleo que se contemplan en la presente norma.*

También confirma este criterio el hecho de que las empresas que ya hubieran presentado solicitud colectiva de acceso a la prestación por desempleo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, ni siquiera han de presentar nueva solicitud de prestaciones con respecto de las personas trabajadoras incluidas en la anterior, tal y como establece el artículo 4.1.b) del Real Decreto ley 2/2021, de 26 de enero.

Por lo tanto:

- A los trabajadores que durante el año 2020 se les haya reconocido la prestación regulada en el artículo 25. 1) a 5) del Real Decreto ley 8/2020, si durante el año 2021 vuelven a encontrarse afectados por un ERTE consecuencia del COVID 19, se les reanudará la misma –como máximo hasta el día 31 de mayo de 2021- , resultando indiferente si se trata o no de un nuevo expediente, así como si se trata de expedientes por distintas causas o por la misma.

www.sepe.es

Trabajamos para ti





- A los trabajadores que durante el año 2020 no se les haya reconocido la prestación regulada en el artículo 25.1) a 5) del Real Decreto ley 8/2020, y que acrediten situación legal de desempleo a partir del día 31 de diciembre de 2020 así como que se cumplen todos los demás requisitos para percibirla, se les reconocerá un alta inicial en la fecha del año 2021 que corresponda, como máximo hasta el día 31 de mayo de 2021. Solo a estos trabajadores les afectará la subida del IPREM a partir del día 1 de enero de 2021 aprobada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Este criterio se aplicará a partir de la fecha de su recepción por las distintas Direcciones Provinciales del SEPE, sin que, en base a lo dispuesto en el mismo, proceda la revisión de derechos reconocidos con anterioridad a dicha fecha.

Madrid, 17 de marzo de 2021

GERARDO GUTIÉRREZ ARDOY
DIRECTOR GENERAL

www.sepe.es

Trabajamos para ti

3

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-8e2c-7adf-9fab-0caa-4b40-664d-dfb3-c47a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 17/03/2021 14:13 | Sin acción específica

